

**PROYECTO DE LEY QUE CREA
EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. _____

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 134, establece que para el despacho de los asuntos de gobierno habrá los ministerios que sean creados por ley;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 136, de la Constitución de la República establece que la ley determinará las atribuciones de los Ministros y Viceministros;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha adoptado mediante ley una Estrategia Nacional de Desarrollo que ordena consolidar las instancias de coordinación interinstitucional con el propósito de articular el diseño y ejecución de las políticas públicas y asegurar la debida coherencia, complementariedad y continuidad de las políticas transversales y sectoriales, así como impulsar un Estado pro-competitivo que elimine la duplicidad de instituciones y funciones, mediante el establecimiento y aplicación efectiva de un marco normativo para la coordinación de los procedimientos de las instituciones públicas centrales, descentralizadas y locales;

CONSIDERANDO: Que dentro del Eje Tres de dicha estrategia se prevé como línea de acción inmediata “revisar el marco regulatorio y consolidar la institucionalidad del subsector combustibles, con fines de asegurar el funcionamiento competitivo, eficiente, transparente y ambientalmente sostenible de la cadena de suministros”;

CONSIDERANDO: Que la misma Estrategia Nacional de Desarrollo requiere fortalecer la seguridad jurídica, la institucionalidad y el marco regulatorio del sector eléctrico, como requisito indispensable para el desarrollo y competitividad nacional;

CONSIDERANDO: Que la reorganización del sector energético abarca la electricidad, las energías renovables, la eficiencia energética, la energía nuclear, los hidrocarburos y la actividad minera en materia de investigación, prospección, exploración y eventual explotación de los recursos mineros metálicos y no metálicos;

CONSIDERANDO: Que las nuevas tecnologías de prospección permiten recuperar y desarrollar el potencial minero de la República Dominicana, incluyendo la exploración de hidrocarburos;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana dada y proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, No. 290, del 30 de junio de 1966, y el Reglamento Orgánico y Funcional del Ministerio de Industria y Comercio, No. 186, del 12 de agosto de 1966;

VISTA: Ley Minera de la República Dominicana, No. 146, del 4 de junio de 1971, y su Reglamento de Aplicación, No. 207-98, del 3 de junio de 1998;

VISTA: La Ley 520, del 25 de mayo de 1973, que Permite la Importación de Gas Licuado de Petróleo por Insuficiencia de la Refinería de Haina;

VISTA: La Ley 112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un Impuesto al Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, y sus modificaciones;

VISTO: El Decreto No. 307-01, del 2 de marzo de 2001, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley No.112-00, modificado por los Decretos Nos. 176-04 y 625-11;

VISTA: La Ley General de Electricidad, No.125-01, del 26 de julio de 2001;

VISTA: La Ley No.186-07, del 6 de agosto de 2007, que Introduce Modificaciones a la Ley General de Electricidad, No. 125-01;

VISTA: La Ley No. 57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regimenes Especiales;

VISTA: La Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y Crea La Secretaría de Estado de Administración Pública;

VISTA: La Ley No. 50-10, del 18 de marzo de 2010, que crea el Servicio Geológico Nacional, como Organismo Autónomo Adscrito a la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo;

VISTA: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que Establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

VISTA: La Ley No.166-12, del 19 de junio de 2012, que crea el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL);

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12, del 9 de agosto de 2012;

VISTO: El Decreto No. 300-97, del 8 de julio de 1997, que crea e integra la Comisión Mixta de los Gases Licuados del Petróleo;

**HA DADO LA SIGUIENTE
LEY**

TITULO I DE LA CREACION DEL MINISTERIO

CAPITULO I

ARTÍCULO 1: Se crea el Ministerio de Energía y Minas de conformidad con el Artículo 134, de la Constitución de la República, como órgano de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional.

PÁRRAFO I: Toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, en atribuciones de Energía, de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio del 1966 y su reglamento de aplicación; y, en atribuciones de Minería, de conformidad con la Ley Minera de la República Dominicana, No.146, del 4 de junio de 1971, y su Reglamento de Aplicación, No. 207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas. Las actividades de comercialización de los derivados del petróleo seguirán siendo manejados por el Ministerio de Industria y Comercio.

ARTICULO 2: Corresponde al Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de órgano rector del sistema, la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios relativos al sector energético y sus subsectores de energía eléctrica, energía renovable, energía nuclear, gas natural y la minería, asumiendo todas las competencias que la Ley 290, del 30 de junio del 1966, y su reglamento de aplicación, otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía, y ejerciendo la tutela administrativa de la Comisión Nacional de Energía, el Servicio Geológico Nacional, así como de cualquier otro órgano autónomo, descentralizado o empresa con participación, estatal relacionada con los sectores bajo su rectoría.

PÁRRAFO I: La tutela y supervigilancia implica asegurar que el funcionamiento de las instituciones descentralizadas se ajuste a las prescripciones legales que les dieron origen; velar que cumplan con las políticas y normas vigentes y que operen en un marco de eficacia, eficiencia y calidad.

CAPITULO II DE LOS OBJETIVOS DEL MINISTERIO

ARTICULO 3: El Ministerio de Energía y Minas tendrá las siguientes atribuciones en el diseño y ejecución de las políticas públicas:

- a) Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transformación y beneficio de minerales, metálicos y no metálicos;
- b) Velar por la protección, preservación y adecuada explotación de las sustancias minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo nacional y submarino de la República Dominicana;

- c) Llevar el Registro Nacional de Minas y Canteras, supervisar el cumplimiento de las condiciones de los contratos de concesión minera y requerir información necesaria a los beneficiarios;
- d) Declarar caducas las concesiones de exploración o explotación minera, por las causales determinadas en la Ley General de Minería, No. 146;
- e) Coordinar con el Ministerio de Medioambiente los procedimientos de evaluación de las propuestas de exploración y explotación de minas y canteras;
- f) Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía, así como promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía;
- g) Promover políticas que aseguren la cobertura y accesibilidad a la energía;
- h) Propiciar un marco normativo que facilite el desarrollo sostenible de un sector energético eficiente;
- i) Velar por la seguridad nacional en términos energéticos, desde la política de almacenamiento de suministros, infraestructura para la distribución eficiente de los mismos, diseño de composición ideal de la matriz energética y planes para su consecución y todos los temas relacionados;
- j) Velar por el cumplimiento de las normas de seguridad de las infraestructuras energéticas;
- k) Diseñar planes y proyectos para la construcción de nuevas infraestructuras energéticas estratégicas relacionadas al transporte marítimo de combustibles, almacenaje, refinamiento y gasoductos, oleoductos y redes de distribución;
- l) Realizar permanentemente el estudio y evaluación de la interacción de energía y transporte y formulación de planes y proyectos para su efficientización;
- m) En coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio, promover el ahorro y consumo racional de hidrocarburos;
- n) Dinamizar la prospección, exploración y explotación de recursos energéticos tanto de hidrocarburos como de carbón mineral y gas natural;
- o) Ordenar y/o realizar los estudios necesarios para evaluar el potencial de hidrocarburos fósiles en República Dominicana;
- p) Conceder los permisos de exploración y las concesiones para la explotación de hidrocarburos de conformidad con las normas que se dicten sobre la materia;
- q) Coordinar con el Ministerio de Medioambiente los procedimientos de evaluación de las propuestas de exploración y explotación de hidrocarburos;

PÁRRAFO I: El Ministerio de Energía y Minas ejercerá estas atribuciones y cualquier otra que le sea asignada por ley, a través de los viceministerios que se establecen en la presente ley, según sean asignadas a los mismos mediante reglamento del Poder Ejecutivo.

TITULO II

DEL REORDENAMIENTO INSTITUCIONAL DEL SECTOR ENERGETICO Y MINERO

CAPITULO I DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL MINISTERIO

ARTÍCULO 4: El Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad a el(la) Ministro(a) de Energía y Minas, quien, en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa, necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia.

ARTÍCULO 5: El Ministerio de Energía y Minas estará integrado por los siguientes viceministerios: **a) el Viceministerio de Energía, b) el Viceministerio de Energía Nuclear, c) el Viceministerio de Minas, d) el Viceministerio de Hidrocarburos, e) el Viceministerio de Seguridad Energética e Infraestructura, y f) el Viceministerio de Ahorro Energético Gubernamental**, los cuales dependerán directamente de él(la) Ministro (a) de Energía y Minas.

PÁRRAFO I: Los demás órganos que completarán la estructura orgánica del Ministerio de Energía y Minas se establecerán mediante reglamentos emitidos por el Poder Ejecutivo o por el Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública, según proceda conforme a la Ley de Función Pública, No. 41-08.

ARTÍCULO 6: El Ministerio, en el ejercicio de su facultad regulatoria, podrá elaborar y coordinar a través de los órganos correspondientes, los proyectos de normativa legal y reglamentaria; proponer y adoptar políticas y normas; elaborar planes indicativos para el buen funcionamiento y desarrollo del sector energía y minas, y, velar por su cumplimiento.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTRO

ARTÍCULO 7: Corresponde al Ministro de Energía y Minas:

- a) Presidir la Comisión Nacional de Energía.
- b) Dirigir la formulación, el seguimiento y la evaluación de las políticas energética y minera, incluyendo los hidrocarburos, el gas natural y la energía nuclear.
- c) Orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades del ministerio, sin perjuicio de las atribuciones que, sobre control externo, la Constitución y las leyes confieren a los órganos de la función contralora;
- d) Representar política y administrativamente al ministerio;
- e) Asistir a las reuniones del Consejo de Ministros y demás órganos colegiados que integren;
- f) Ejercer la rectoría de las políticas públicas que tienen que desarrollar los institutos autónomos, empresas y patronatos públicos adscritos a sus despachos, así como las funciones de coordinación y control de tutela que le correspondan;
- g) Convocar y reunir periódicamente a los(las) viceministros(as), directores(as) generales de entidades adscritas y descentralizadas y vinculadas al sector para

- la coordinación y seguimiento de los planes nacionales, programas y funcionamiento en general del sector;
- h) Presentar a la Presidencia de la República, la memoria y cuenta de su ministerio, señalando las políticas, estrategias, objetivos, metas, resultados, impactos y obstáculos a su gestión;
 - i) Presentar, conforme a la ley, el anteproyecto de presupuesto del ministerio y remitirlo, para su estudio y tramitación, al órgano rector del sistema de apoyo presupuestario;
 - j) Cumplir oportunamente las obligaciones legales respecto a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas;
 - k) Suscribir los actos y correspondencias del Despacho a su cargo;
 - l) Resolver los recursos administrativos que les corresponda conocer y decidir de conformidad con la ley, agotando su decisión la vía administrativa;
 - m) Llevar a conocimiento y decisión del o de la Presidente de la República, los asuntos o solicitudes que requieran su intervención;
 - n) Proponer al Presidente de la República, los anteproyectos de leyes, decretos y reglamentos necesarios para la buena marcha de su sector;
 - o) Las demás funciones que le señalen las leyes y los reglamentos.

ARTÍCULO 8: Son funciones comunes a los(las) Viceministros(as):

- a) Seguir y evaluar las políticas a su cargo; dirigir, planificar, coordinar y supervisar las actividades de las dependencias de sus respectivos despachos; y resolver los asuntos que les sometan sus funcionarios o funcionarias, de lo cual darán cuenta al ministro o ministra;
- b) Ejercer la administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes y servicios de sus respectivos Despachos;
- c) Comprometer y ordenar, por delegación del ministro o ministra, los gastos correspondientes a las dependencias a sus cargos;
- d) Suscribir los actos y correspondencia de los despachos a sus cargos;
- e) Cumplir y hacer cumplir las órdenes e instrucciones que les comunique el ministro o ministra, a quien darán cuenta de su actuación;
- f) Coordinar aquellas materias que el ministro o ministra disponga llevar al conocimiento del o de la Presidente de la República, del o de la Vicepresidente, al Consejo de Ministros y a los gabinetes sectoriales;
- g) Asistir a los gabinetes ministeriales y presentar en los mismos los informes, evaluaciones y opiniones sobre las políticas de los ministerios;
- h) Llevar a conocimiento y resolución del ministro o ministra, los asuntos o solicitudes que requieran su intervención, incluyendo las que por su órgano sean presentadas por las comunidades organizadas y las organizaciones públicas no estatales legalmente constituidas;
- i) Someter a la decisión del ministro o ministra los asuntos de su atribución en cuyos resultados tenga interés personal directo, por sí o a través de terceras personas;
- j) Delegar atribuciones, gestiones y la firma de documentos, conforme a lo que establezca esta ley y su reglamento;

CAPITULO III DE LOS ORGANISMOS ADSCRITOS

ARTICULO 9: De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública, que ordena que los organismos descentralizados se encuentren adscritos al Ministerio más afín a sus cometidos institucionales, quedan adscritas al Ministerio de Energía y Minas: la Comisión Nacional de Energía, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Superintendencia de Electricidad (CDEEE), el Servicio Geológico Nacional (SGN); así como, cualquier organismo descentralizado creado o por crear con incidencia en el sector de energía y minas.

ARTICULO 10: Se modifica el Artículo 16, de la Ley 125-01, que integra la Comisión Nacional de Energía, para que en lo adelante sea presidida por el(la) Ministro(a) de Energía y Minas e integrada por el(la) Ministro(a) de Economía, Planificación y Desarrollo, el(la) Ministro(a) de Hacienda, el(la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Pymes y el(la) Ministro(a) de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPITULO IV DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS

ARTÍCULO 11: El(La) Ministro(a) someterá al Poder Ejecutivo, la conformación de consejos consultivos en el ámbito nacional, sectorial, intersectorial, local o interterritorial, con carácter temporal o permanente, integrados por autoridades públicas o por éstas y personas representativas de la sociedad, para la consulta de las políticas públicas sectoriales.

TITULO III DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 12: El Ministerio de Energía y Minas administrará el Fondo Especial creado por la Ley 112-00 para uso en el fomento de programas de energía alternativa, renovables o limpias y para los programas de ahorro de energía.

ARTÍCULO 13: La Ley General de Electricidad No. 125-01, modificada por la Ley 186-07, mantendrá su vigencia como marco regulador del subsector eléctrico, con las modificaciones introducidas por la presente Ley.

ARTICULO 14: Hasta tanto sean dictados los reglamentos de aplicación de la presente ley, la organización interna y las funciones de los(las) Viceministros(as), que no hayan sido establecidas en la presente ley, serán establecidas por el(la) Ministro(a) de Energía y Minas, de conformidad con los lineamientos de la ley.

ARTICULO 15: El Ministerio de Administración Pública deberá notificar formalmente a cada Ministerio, Dirección General, Superintendencia y cualquier organismo desconcentrado con interés en la presente legislación, de los cambios que introduce en el organigrama estatal y, se asegurará que la misma contribuya eficientemente a la racionalización de la función pública, de los servicios gubernamentales y a la simplificación de los procedimientos, evitando el surgimiento o la continuación de tareas que impliquen duplicación de esfuerzos o usurpación de funciones.

CAPITULO II DEROGACIONES Y MODIFICACIONES

ARTICULO 16: La presente ley deroga el Artículo 1, de la Ley 50-10, que crea el Servicio Geológico Nacional para adscribir dicha entidad autónoma al Ministerio de Energía y Minas, creado por la presente Ley; y modifica el Artículo 13 de la misma Ley No. 50-10, para incluir, de manera expresa, al Ministro de Energía y Minas como Presidente del Consejo de Administración del Servicio Geológico Nacional.

PÁRRAFO: Toda mención al Secretario de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, en la Ley 50-10, se entenderá como atribución de el(la) Ministro(a) de Energía y Minas; sin que esta modificación sustituya a el(la) Ministro(a) de Economía, Planificación y Desarrollo como miembro del Consejo de Administración del Servicio Geológico Nacional.

ARTÍCULO 17: La presente ley deroga el Decreto transitorio No. 923-09; así como, cualquier disposición legal o administrativa que le sea contraria.

ARTÍCULO 18: A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Departamentos de Biocombustibles y de Energía no Convencional, del Ministerio de Industria y Comercio, quedan suprimidos por duplicar las competencias legalmente establecidas al Ministerio de Energía y Minas.

ARTICULO 19: A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, en atribuciones de Energía de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966; y en atribuciones de Minería, de conformidad con la Ley 146-71 y el Decreto 207-09; así como, la referencia que en materia de energía, minas e hidrocarburos se hagan en cualquier disposición legal o reglamentaria, contrato, convenio, concesión, licencia o documento legal anterior a la entrada en vigor de la presente ley, serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas.

CAPITULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 20: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los(las) Ministros(as) de Industria, Comercio y de Energía y Minas, dispondrán de un plazo de treinta (30) días para formalizar, documentar e implementar el traspaso, a favor del

Ministerio de Energía y Minas, de todos los recursos humanos y financieros; así como, de los bienes materiales de los órganos que pasan a formar parte del Ministerio de Energía y Minas y de los órganos que se suprimen y cuyas funciones son asumidas por este nuevo Ministerio.

ARTÍCULO 21: A los fines de cumplir con lo establecido en el artículo precedente, se ordena a la Dirección General de Presupuesto, transferir en favor del Ministerio de Energía y Minas los montos completos de las partidas del presupuesto destinadas a los citados órganos del Ministerio de Industria y Comercio por la Ley de Presupuesto General del Estado, correspondiente al ejercicio económico del año en curso.

ARTÍCULO 22: El presupuesto del Ministerio de Energías y Minas se completará para el corriente año fiscal, con aportes del presupuesto de la Presidencia de la República. A partir del próximo ejercicio fiscal, este Ministerio gozará de su propio presupuesto.

ARTÍCULO 23: Se establece un plazo máximo de 180 días, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que se someta al Poder Ejecutivo el reglamento orgánico funcional del Ministerio de Energía y Minas, el cual establecerá las funciones específicas y la estructura interna de sus unidades orgánicas.

Dada....